

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	25000-23-15-000-2004-02638-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL BARRIO SANTA ANA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Mediante escrito de 18 de octubre de 2018, el abogado Gabriel de Vega Pinzón como apoderado judicial de los propietarios de las unidades del Conjunto Residencial Altos de Santa Ana y de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Altos de Santa Ana, se pronunció sobre los hechos que generaron la presente acción.

Para el efecto, anexó el poder que los propietarios le otorgaron para representarlos en el presente asunto (pág. 2 a 955 archivo 16)

Mediante auto de 8 de octubre de 2019 (fl. 978 a 979 archivo 16), se advirtió que algunas personas no fueron VINCULADAS en calidad de terceros por lo que se ordenó la notificación de los propietarios de : **i) torre 1**, apartamentos 1202, 1401, 1501, 1503, 1504, 1602, 1603, 1604, 1702, **ii) torre 3**, apartamentos 1104, 1301, 1303, 1403, 1404, 1502, 1601, 1602, 1603, 1604, 1701 y **iii) torre 5**, apartamento 101 del Conjunto Residencial Altos de Santa Ana.

En auto de 5 de noviembre de 2021 se requirió al abogado Gabriel de Vega Pinzón para que aportara el poder que le fue conferido por dichos propietarios, toda vez que en su escrito, señalaba que actuaba en calidad de apoderado de la parte demandada y de los copropietarios vinculados. Requerimiento que cumplió parcialmente.

No obstante, de acuerdo al listado de los copropietarios del Conjunto Residencial Altos de Santa Ana (archivo 41), se advirtió que 124 propietarios de dicha edificación no han sido notificados, ni han otorgado poder al abogado Gabriel de Vega Pinzón para representarlos en este asunto, a saber:

Torre/ apartamentos	Propietario.
1-0104	JOSE ENRIQUE LOPEZ
1-0204	CESAR AUGUSTO ZEA BECERRA
1-0303	JESUS BACCA / FABIOLA VEGA
1-0401	JESUS RODRIGO NIETO OSSA
1-0501	AMANDA ROCÍO BOLIVAR LUNA
1-0502	GLADYS MANJOIRIE FONSECA PAEZ
1-0504	FERNANDO SALAZAR RUEDA
1-0601	ISABEL VARGAS
1-0702	OSCAR ORLANDO SIERRA QUIROGA
1-0703	ERICA VARGAS
1-0704	NORA CECILIA ARISTIZABAL

1-0803	ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON
1-0901	MIRYAM EDITH REYES DE CATAÑO
1-1002	JAIME MUÑOZ URREGO
1-1003	LUZ MARINA PUERTO DE RODAS
1-1004	CLARA GARCIA / LUIS RINCONES
1-1101	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ REYES
1-1102	LUIS ALFONSO MARIN CORREA / VIRGINIA ELENA MARTINEZ
1-1103	JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ / ANA MILENA VILLAREAL
1-1104	HECTOR LATORRE SANTAELLA
1-1201	MARISOL MILLAN HERNANDEZ / AUGUSTIN SANTIAGO SALAZAR
1-1301	LUIS FERNANDO CARMONA DUQUE / MONICA PILAR MARTINEZ DELGADO
1-1304	CAROLINA CARDENAS
1-1401	JOSE IVAN GUERRERO MEDINA
1-1403	MERY LUZ RAMIREZ CARMARGO
1-1501	MIRIAN CRISTINA JIMENEZ SALAZAR
1-1504	BENJAMIN HURTADO GOMEZ
1-1602	VIRGINIA ELENA MARTINEZ DE MARIN
1-1702	CONSTANZA ECHEVERRY GOMEZ
1-1703	HERBERT BUITRAGO / NANCY YANIRA MUÑOZ
2-0401	ALBERTO MARTINEZ / MARGARITA QUIROGA
2-0701	DARIO CORTES CORTES
2-0801	GUILLERMO PAEZ MELO
2-0802	LUCILA CARDENAS
2-1001	DIANA LUNA
2-1102	AIDA LIDIA SOTO
2-1302	JOSÉ ISAURO BAEZ BAEZ
2-1401	CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE / ENNY ANGELICA NAVARRO PEREZ
2-1402	CONSTRUCTORA CERROS VERDES SAS
2-1501	SARA PATRICIA GUTIRREZ ARCE
2-1601	GABRIEL HERRERA / MARGARITA DAZA
2-1701	JUAN CARLOS RUBIO MARQUEZ/ CLADIA MARIA MORENO
3-0101	ENTRE OBRAS LTDA / ALEXANDER SUAREZ RODRIGUEZ
3-0102	ALEJANDRO GUERRERO
3-0103	ERIKA PAOLA LACOUTURE ESPELETA
3-0201	GABRIEL FIGUEROA BASTIDAS-DIANA RUEDA PRADA
3-0203	FANNY BERNARDA HERRERA DE GARCÍA
3-0204	ALEJANDRO RESTREPO MORALES / LUISA MARCELA MADRID CASTAÑO
3-0302	EDUARDO TOVAR / VERONICA GONZALEZ
3-0303	CARLOS ARTURO MEJIA MOLINA / PATRICIA RIVAS MOTTA
3-0304	MARIA LILIA GOMEZ
3-0401	PEDRO ALONSO ACOSTA BERNAL / CLAUDIA GUARNIZO
3-0404	ELVIS LEONOR MAYA CASTILLA / ALVARO PORTILLA
3-0501	MARIA CRISTINA MORA ALMARIO
3-0502	ADELA LUCIA CACERES MEDINA
3-0504	ROBERTO IVAN CUFÍÑO NUÑEZ
3-0602	MARTHA LILIANA MEDINA ANDRADE
3-0701	HELDA MARTINEZ DE MORENO
3-0704	CATHERIN SCANZANI ILIAN / ANDRES FELIPE BRAVO ILIAN
3-0801	REG PROPIETARIOS Y RESIDENTES
3-0902	ETELKA EITNER ENGELJAEHRINGER
3-0904	FRANCISCO ACOSTA
3-1001	JOSE BARRERA
3-1004	CAROLINA RUEDA
3-1102	NICOLAS ORTIZ / CAROLINA POMBO
3-1104	LABORATORIO GILETE
3-1403	NIDIA CARVAJAL
3-1404	ANDRES CARRASCO HEILBRON
3-1502	FANNY DE GUZMAN
3-1601	SAUL CASTAÑEDA / LYDA PATRICIA SEGURA PEREZ
3-1602	HEYSEL LUCIA DE SEGURA
3-1603	CARLOS JULIO HERRERA REYES
3-1604	CARLOS HERRERA
3-1701	RENE MAURICIO ROJAS AVILA
4-0102	EDUARDO ALBERTO DAZA ARIZA
4-0202	JUAN NICOLAS USECHE GOMEZ / ANA FLORISA GOMEZ RAMIREZ
4-0302	ELIAS SANDOVAL MALAVOQUE / IVONNE XIOMARA SANDOVAL
4-0401	JHON FERNANDO GALINDO ORTEGON / ISABEL ZEA
4-0402	IGNACIO AREVALO BUITRAGO
4-0501	LILIANA PAOLA AREVALO CONCHA
4-0502	MAURICIO QUIROGA MARTINEZ / MARTHA JULIANA DIAZ
4-0601	LOZANO RINCON CARMEN CLEMENCIA
4-0602	CATALINA ROMERO OCAMPO
4-0902	ROSARIO MENDEZ URIBE
4-1001	GERMAN SILVA GARCIA

4-1101	FERNANDO TRIBIN ECHEVERRY
4-1201	GERMAN EDUARDO MILLAN PEREZ
4-1301	JUAN GUILLERMO SOTO OCHOA
4-1302	NIDIA BEATRIZ SANCHEZ
4-1401	OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO
4-1501	ANTONIO GOMEZ
4-1502	PABLO ANTONIO GOMEZ MANRIQUE
4-1601	LEONARDO ALFONSO BARRERO GORDILLO
4-1602	OSCAR DAVID ACOSTA IRREÑO / ANA LEONOR IRREÑO
4-1701	JORGE ENRIQUE SANCHEZ / ANA MILENA VILLAREAL
5-0101	JUAN ALCIDES SANTAELLA GUTIERREZ
5-0102	MARIA ELENA ORTEGON POVEDA
5-0201	RENE PEDRAZA ALARCON
5-0301	ALVARO CEPEDA BAQUERO / MARIA JULIETA MURCIA DE CEPEDA
5-0402	SONIA ASTRID TEYES RAMIREZ
5-0601	ADIELA DAZA
5-0602	ANA RITA BUSTOS DE MENDEZ
5-0701	FREDY HERNANDO IBARRA MARTINEZ
5-1002	CARLOS EUGENIO PALOMINO ARIAS / MARGARITA VARGAS
5-1101	PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
5-1201	ADRIANA MARIA COLMENARES MONTOYA
5-1202	ALEXANDRA SANDOVAL
5-1302	NOHORA ARISTIZABAL
5-1402	BEATRIZ ALFONSO
5-1501	CARLOS ALBERTO FAJARDO ROLDAN
5-1502	BERNARDO SCHAFER
5-1602	LUZ POSADA CARDONA DE NAVIA
5-1702	GLORIA LARA DE MUÑOZ
6-0102	CARLOS ALFONSO SALAS TORRES
6-0401	RAMON ALBERTO GOMEZ RAMIREZ
6-0502	ALVARO GUSTAVO TOVAR PARADA
6-0801	PEDRO ALFRANIO GUANA CARRANZA
6-0902	FERNAN CAMILO MACÍA SANCHEZ
6-1001	MARTIN LEONARDO SUAREZ / MARISOL MILLAN
6-1202	MARCELA PAOLA CASABIANCA ZULETA
6-1301	GRACIELA RINCON MARTINEZ
6-1302	MARGARITA CECILIA MEYER AREVALO
6-1402	LUIS ALFONSO MARIN CORREA
6-1502	CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO / CLARA INES ARROYAVE

En este orden, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se requerirá a los referidos copropietarios, para que en el término de quince (15) días, remitan el folio de matrícula inmobiliaria que los acredite como propietarios e informen sus datos de contacto (correo electrónico y teléfono), a fin que sea notificados del auto admisorio de la demanda. De ser representados por un profesional en derecho, deberán aportar el poder que los faculte para actuar en el presente asunto.

Dicho requerimiento se tramitará por intermedio de la administración Conjunto Residencial Altos de Santa Ana quien, dentro de los cinco (5) días, deberá informar a los copropietarios de los referidos apartamentos sobre la orden judicial, so pena de las consecuencias de su inobservancia.

Así mismo, si el abogado Gabriel de Vega Pinzón advierte que alguno de los citados propietarios le confirieron poder para representarlo en la presente causa, deberá remitirlo en el término de cinco (5) días.

Conforma las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO:REQUERIR a los copropietarios referidos en el cuadro relacionado en la parte motiva de este auto, **para que en el término de quince (15) días,** aporten el folio de matricula inmobiliaria que los acredite como propietarios e informen sus datos de contacto (correo electrónico y teléfono), a fin que sean

notificados del auto admisorio de la demanda. De ser representados por un profesional en derecho, deberá aportar el poder que los faculte para actuar en el presente asunto.

El trámite de dicho requerimiento se tramitará, por intermedio de la administración Conjunto Residencial Altos de Santa Ana quien, dentro de los cinco días, deberá informar a los copropietarios de los referidos apartamentos sobre la orden judicial, so pena de las consecuencias de su inobservancia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Gabriel de Vega Pinzón, para que en el evento que le haya sido otorgado poder por parte de alguno de los copropietarios mencionados, lo remita, en el término de cinco días, a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac6967b6b8a411fb5323a8d38d82301c70986b57b264107022205ce3caa014c

Documento generado en 17/03/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00179-00
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL ESQUINA 1 DE MAYO P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Mediante auto de 31 de julio 2018 se vinculó a este proceso a las señoras Claudia Yepes Londoño y Juana Sanz Montaña, quienes a la fecha fungían como Curadora No. 1 y Curadora Urbana No. 5 del Distrito Capital de Bogotá, respectivamente, en calidad de demandadas (archivo 68).

Po lo anterior, se solicitó a la parte demandante y se requirió a las Curadurías Urbanas, informaran los datos de contacto de las demandadas para proceder con el trámite de notificación del auto admisorio.

En cumplimiento de dicha orden, la Secretaría de Planeación informó los datos de contacto de la señora Juana Sáenz Montaña (Curadora No.5), resaltando que revisados los registros de los expedientes no reposan documentos que registren la información de Claudia Yepes Londoño. (archivo 99).

En este orden, por Secretaría, se requerirá a la Curaduría Urbana No. 1 para que, en el término de 10 días, informe los datos de contacto de la señora Claudia Yepes Londoño (dirección, teléfono y correo electrónico) que reposen en sus archivos, para proceder con el trámite que corresponde.

A su vez, en tanto ya obran los datos de contacto de la señora Juana Sáenz Montaña, quien para la época de los hechos fungía como Curadora Urbana No.5 del Distrito Capital de Bogotá, por Secretaría, se le notificará el auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la señora Juana Sáenz Montaña, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Curaduría Urbana No. 1 para que, en el término de 10 días, informe los datos de contacto de la señora Claudia Yepes Londoño (dirección, teléfono y correo electrónico) que reposen en sus archivos, informándole las consecuencias de su inobservancia.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fd45fa5b9a2c430bf791b5b1db65123a615ac9e23b4c87ab82d256996c8114

Documento generado en 17/03/2022 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00116-00
ACCIONANTE:	DIANA MARCELA URRESTY GARCÍA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ACCIÓN	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de desistimiento elevada por el actor dentro de la acción constitucional impetrada por **Diana Marcela Urresty García**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.022.990, actuando en nombre propio, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Subdirección de Talento Humano**.

Mediante correo electrónico de 17 de marzo de 2022, la señora Diana Marcela Urresty informó que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción, de manera que, desiste de este mecanismo constitucional (archivo 8).

De conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el accionante puede desistir del amparo deprecado, evento en el cual, el Juez de Conocimiento deberá archivar el expediente.

***“ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

De otra parte, el artículo 314 del C.G.P. establece que el demandante puede desistir de sus pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga el fin del proceso, tal como sucede en el presente asunto, en el que el Juzgado no ha resuelto de fondo sobre el amparo solicitado.

Así mismo, la actora afirmó que la entidad accionada cesó la vulneración del derecho de petición que busco amparar, pues contestó de forma favorable la solicitud que elevó el 2 de febrero de 2022 por lo que, a su juicio, no es necesario continuar con el presente trámite.

De esta manera y como quiera que se cumplen con los requisitos para tal actuación, el Despacho aceptará el desistimiento planteado por la accionante, y en consecuencia por Secretaría se archivará el expediente.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela promovida por **Diana Marcela Urresty García**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.022.990, actuando en nombre propio, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Subdirección de Talento Humano**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión, a las partes por correo electrónico.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a4dd37073f0bb6a9f12cc2331b5d4d3b165a85113ec013c7e1aea4f0b1b6a5
Documento generado en 17/03/2022 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00122-00
ACCIONANTE:	ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	ADMITE ACCIÓN

La sociedad **ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.202.710-3, por conducto de su representante legal, interpuso acción de tutela contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y seguridad jurídica, derivado de la falta de pago de unos títulos valores dentro de un proceso de reorganización empresarial.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.202.710-3, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Presidente del Banco Agrario. **Francisco José Mejía Sendoya**, o quien hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la negativa del pago de unos títulos valores a nombre de la sociedad accionada dentro de un proceso de reorganización empresarial.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De las pruebas allegadas con la acción se desprende la necesidad de **VINCULAR** al contradictorio a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en razón a que le puede asistir un interés directo en las resultas de la acción constitucional, para que manifieste lo que considere pertinente. **NOTIFÍQUESELE** la presente providencia mediante correo electrónico al señor **Billy Escobar Pérez**, en su condición de Superintendente de Sociedades, o quien haga sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a7ec5e6ca0ef135ee4bafdad967e677b367911e5aada0072953d0928aedef46a3

Documento generado en 17/03/2022 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>